

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Ni siquiera es la Victoria de las armas la más difícil de las etapas del Movimiento liberador de la Patria; al día siguiente de ella nos espera otra más ardua y compleja.

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 418

Es un hecho evidente que los horrores desencadenados sobre España durante la pasada guerra, no se debían sólo a los ejecutores materiales de crímenes, destrozos y atropellos, sino a aquellos otros que envenenando a las masas desde la cátedra, la tribuna y la Prensa, fueron inductores más o menos encubiertos de tanto crimen, vejación, injusticia, persecución y robo como han tenido lugar en España.

Es preciso, por espíritu de justicia, por el porvenir de la Patria y por el bienestar de los españoles, que estos agentes del mal sean desenmascarados, y en esta labor tienen la obligación de colaborar de manera especial las Autoridades locales, que deberán enviar a este Gobierno civil, para su elevación al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, nota de las personas que puedan existir en cada pueblo en las condiciones expresadas, con indicación de las actuaciones de las mismas y de cuantos datos resulten de interés.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5226

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

### CIRCULAR NÚM. 419

*Servicio de Abastecimientos y Transportes*

### PRECIO PARA LOS PLATANOS

La Confederación Regional de la Exportación del Plátano, Santa Cruz de Tenerife, me comunica que los precios de los plátanos CIF fijados por la misma

para los que se embarquen durante la semana 44 (del 30 de Octubre al 5 Noviembre), son los siguientes:

Norte y Melilla.	} Papel Madera
Cádiz, Sevilla, Málaga y Centro.	
Palma de Mallorca y Barcelona.	
Valencia y Alicante.	
Precio Oficial.	1'25 1,30

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento a los fines de precios al público en cuanto procedan los plátanos de dichas capitales.

Guadalajara 1 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

### CIRCULAR NÚM. 420

### TASA DE LOS HUEVOS

En cumplimiento de Orden telegráfica de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se hace público que, en lo sucesivo, el precio de tasa de los huevos para su venta al público es en toda España el de seis pesetas la docena.

Por ello, los señores Alcaldes darán a la reiterada Orden la máxima publicidad, y todas las Autoridades de mí dependientes vigilarán su exacto cumplimiento.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## Comisión Provincial de Reconstrucción

### CIRCULAR

Debiendo tramitarse los expedientes de recons-



trucción de inmuebles dañados por la guerra, en el plazo de tres meses que terminan el día diez de Diciembre próximo y con el fin de que los propietarios no pierdan los beneficios que establece la Ley de 9 de Septiembre último, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al 21 de dicho mes, los señores Alcaldes y especialmente los Secretarios de Ayuntamiento de localidades afectadas, excitarán su celo a fin de que dichos propietarios inicien, ante esta Comisión provincial, los mencionados expedientes.

Asimismo, hago saber que la Dirección general de Regiones devastadas y reparaciones, en Circular, fecha 27 del pasado Octubre, ha dispuesto para lo sucesivo y con carácter transitorio, sean abreviados los trámites de los referidos expedientes, atendiendo a la necesidad de que el auxilio del Estado llegue a los damnificados con la urgencia que ello requiere, y en armonía con todas las disposiciones dictadas, los propietarios deberán presentar en esta Comisión provincial los siguientes documentos:

- 1.º Instancia solicitando crédito, si lo desea, por triplicado, cuyos impresos se facilitan en la Secretaría de esta Comisión (Diputación provincial).
- 2.º Valoración de los daños sufridos, suscrita por el Perito.
- 3.º Declaración jurada del interesado especificando los daños y causa de los mismos; y
- 4.º Dos avales del propietario con el reconocimiento de firma y sello del organismo a que pertenezca el avalante.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador-Presidente,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 25 de octubre de 1939 nombrando Vicepresidente de la Junta Política de F. E. T. y de las J. O. N. S. a D. Rafael Sánchez Mazas.

Nombro Vicepresidente de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a D. Rafael Sánchez Mazas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 25 de octubre de 1939 nombrando miembro de la Junta Política de F. E. T. y de las J. O. N. S. al Consejero Nacional D. José María Alfaro Polanco.

Nombro miembro de la Junta Política de F. E. T. y de las J. O. N. S. al Consejero Nacional D. José María Alfaro Polanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 25 de octubre de 1939 nombrando miembro de la Junta Política de F. E. T. y de las J. O. N. S. al Consejero Nacional D. Esteban Bilbao Eguía.

Nombro miembro de la Junta Política de F. E. T. y de las J. O. N. S. al Consejero Nacional D. Esteban Bilbao Eguía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 25 de octubre de 1939 nombrando miembro de la Junta Política de F. E. T. y de las J. O. N. S. al Consejero Nacional D. José María Areilza.

Nombro miembro de la Junta Política de F. E. T. y de las J. O. N. S. al Consejero Nacional D. José María Areilza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 25 de octubre de 1939 nombrando miembro de la Junta Política de F. E. T. y de las J. O. N. S. al Consejero Nacional D. Demetrio Carceller.

Nombro miembro de la Junta Política de F. E. T. y de las J. O. N. S. al Consejero Nacional D. Demetrio Carceller.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 25 de octubre de 1939 nombrando miembro de la Junta Política de F. E. T. y de las J. O. N. S. al Consejero Nacional D. Blas Pérez González.

Nombro miembro de la Junta Política de F. E. T. y de las J. O. N. S. al Consejero Nacional D. Blas Pérez González.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 21 de octubre de 1939 modificando el Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos de 7 de junio de 1898.

Demostrada la conveniencia de armonizar los preceptos del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos con las disposiciones del Convenio de la Unión Postal Universal, y a fin de unificar en lo posible los límites de dimensiones a que han de ajustarse las diferentes clases de objetos que circulan por correo, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan modificados en la siguiente



te forma los artículos que a continuación se mencionan, del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos de 7 de junio de 1898:

«Artículo 19. Se considerarán como cartas los objetos cerrados cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse, y todo escrito que no teniendo el formato de tarjeta postal, aunque circule al descubierto, tenga el carácter de correspondencia actual, interesando su texto directa y principalmente a persona determinada, y, en general, aquellas comunicaciones, sea cualquiera el procedimiento empleado para escribirlas, que impliquen una contestación, la exijan o requieran.»

Se aplicará, igualmente, la tarifa de cartas en las causas criminales y actuaciones civiles que se remitan por correo.

El peso máximo de las cartas será el de 4 kilogramos, y sus dimensiones 90 centímetros de largo, ancho y alto sumados, sin que pueda exceder de 60 centímetros ninguna de estas dimensiones.

En forma de rollo, el largo y dos veces el diámetro, un metro, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 80 centímetros.»

Artículo 20. El párrafo segundo de este artículo quedará redactado:

«En el mismo anverso llevarán el título de «Tarjeta Postal», y sus dimensiones máximas serán de 15 centímetros de largo por 10 y medio de ancho, y las mínimas de 10 por 7 centímetros.»

Artículo 24. Se autoriza la circulación de tarjetas postales sencillas o dobles elaboradas por los particulares en cartulina de buena calidad y con las dimensiones señaladas para las oficiales, no siendo obligatorio, en las sencillas, el título de «Tarjeta Postal»; reunirán las demás condiciones que respecto a éstas se determinan en el artículo 20 y llevarán adheridos sellos de Correos por valor igual al precio a que se expendan las oficiales para el mismo destino.

Se admitirán también aquellas que, con objeto de escribir a máquina la dirección y el texto de una vez, sin tener necesidad de darles la vuelta, excedan de diez centímetros y medio de ancho, siempre que, doblada y engomada en el sentido del anverso la parte destinada a la dirección, queden reducidas al tamaño reglamentario.»

Artículo 26. Se considerarán como periódicos los impresos que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título repetido en cada ejemplar y cuyo texto o contenido sea de índole o naturaleza diversa, distinguiéndose por la variedad de enunciados, trabajos, informaciones o noticias.

La unidad de texto en cada número o ejemplar excluye, para todo impreso o publicación impresa que reúna las demás condiciones de este artículo, su clasificación como periódicos a todos los efectos postales. Tampoco se considerarán como tales las publicaciones cuyas páginas tengan en su totalidad un texto uniforme, aun cuando en sus cubiertas se inserten trabajos, informaciones o noticias de carácter diverso. Queda terminantemente prohibida la inclusión, dentro de los periódicos, de circulares, prospectos, anuncios, folletos, etc., que no formen parte integrante del periódico siguiendo su formato.

»Únicamente se autoriza en los paquetes de prensa, la inclusión de facturas relativas al contenido, siempre que no tengan indicaciones que las den carácter de correspondencia actual y personal.

»Los límites de peso y dimensiones de los periódicos son los mismos que los de los impresos. Por excepción, los paquetes de periódicos destinados a la venta que las Empresas editoras remiten con la indi-

cación «Fuera de valija», pueden pesar hasta 20 kilogramos.»

El artículo 31, se entenderá redactado:

«Las dimensiones de cada paquete de impresos sumados el largo, ancho y alto, no podrán exceder de 110 centímetros, ni la mayor de ellas, de 60 centímetros. Sin embargo, cuando el envío consista en cartas geográficas, planos y, en general, impresos que se presenten en forma de rollo, estén o no protegidas por un tubo, podrán tener un metro de largo, sin que su diámetro exceda de 15 centímetros.»

»El peso máximo será de 4 kilogramos, y para las obras en un sólo volumen, 5 kilogramos.

»Los impresos en relieve para uso de los ciegos podrán pesar hasta 7 kilogramos, y sus dimensiones máximas serán 45 centímetros en cualquier sentido.»

El párrafo quinto del artículo 37, se redactará en la siguiente forma:

«El peso de cada paquete de muestras sin valor no podrá exceder de 500 gramos, ni sus dimensiones de 90 centímetros entre su largo, ancho y espesor sumados, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60 centímetros. En forma de rollo: largo y dos veces el diámetro, 100 centímetros, sin que la mayor dimensión exceda de 80 centímetros.»

El artículo 38, se redactará:

«Se admitirán con la tarifa de muestras, las llaves sueltas, los clichés de imprenta, las flores recién cortadas, los insectos disecados para colecciones y las abejas vivas, siempre que éstas vayan encerradas en cajas de madera y tela metálica, de manera que se evite todo peligro y que sea fácil examinar su contenido.»

El artículo 40, cuyo texto se suprime, quedará sustituido por el siguiente:

«Todo objeto, sea cualquiera su clase, tendrá como dimensiones mínimas 10 por 7 centímetros, a fin de que las direcciones puedan escribirse con toda claridad y los sellos representativos del franqueo que hayan de llevar adheridos no sea obstáculo a su fácil lectura. Los objetos de menor tamaño pueden admitirse si van sujetos en forma que no se desprendan fácilmente, a una etiqueta que tenga dichas dimensiones mínimas, en la cual se escribirá la dirección y se adherirá el franqueo.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

RAMÓN SERRANO SUÑER

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 22 de octubre de 1939 disponiendo que no podrá suspenderse la ejecución de ninguna obra pública que se ejecute por administración o por contrata, ni disminuir el ritmo de su normal desarrollo, sin autorización motivada del Ministerio de Obras Públicas.

El evidente perjuicio que lleva consigo la paralización de las obras públicas, ya por la falta de rendimiento y también por la perturbación que puede ocasionar en relación con el desarrollo de otros planes, obliga a dictar una disposición que trate de evitarlo, impidiendo que por incidencias en la construcción se queden paralizadas en algunos casos mientras no se diriman enojosas cuestiones, ajenas,



la mayor parte de las veces, a la finalidad de la obra.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. No podrá suspenderse la ejecución de ninguna obra pública que se ejecute por administración o por contrata, ni disminuir el ritmo de su normal desarrollo sin autorización motivada del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo. Las contratas de obras públicas en que éstas se ejecuten con actividad insuficiente para que en cada período de seis meses se efectúe la obra que proporcionalmente corresponda, según la consignación anual o al plazo fijado para su total terminación, o las que estén suspendidas por cualquier causa durante más de dos meses, una vez oído el contratista, en término de quince días, y previos los asesoramientos que se estimen convenientes, serán rescindidas con pérdida de fianza, por aplicación del artículo cincuenta y cinco del vigente pliego de Condiciones Generales para la contratación de obras públicas, y la Administración ejercitará las acciones que procedan en defensa de sus intereses y derechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOEUF

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 20 de octubre de 1939 creando la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía.

Ilmo. Sr.: Es quizás la industria cinematográfica una de las más necesitadas de apoyo tutelar por parte del Estado, porque si bien han sido meritisimos los esfuerzos de tipo individual realizados esporádicamente, la falta de coordinación de los mismos, así como de una acción ordenadora por parte del Estado para que la intervención fuera eficaz ha hecho que esta industria no pudiera salir del estado incipiente en que se encuentra, sobre todo si se compara su estado actual con los avances logrados en otros países.

El nuevo Estado no puede desatender actividades de esta índole, que si por un lado representan cuantiosísimos intereses para la Economía Nacional, por otro encierran para España un alto significado de propaganda material y espiritual.

Las orientaciones del nuevo Estado español han de encontrar en el cine un poderoso instrumento de difusión que incluso traspasando los límites de las fronteras materiales hagan, sobre todo, compartir a nuestros hermanos de América los ideales que animan hoy a España, a través de una floreciente industria, símbolo—en vías de Imperio—de los esfuerzos que estamos dispuestos a realizar.

Dentro de unas normas de inflexible austeridad económica, el Estado ha de procurar, por otra parte, poner las onerosas importaciones de «films» extranjeros al servicio de la industria nacional y ver también la manera de obtener divisas mediante la exportación de producciones nacionales, tanto de películas de largo metraje, como de Noticiarios documentales, etc.

A fin de resolver tales problemas, así como los

otros varios y complejos que la industria y el comercio cinematográfico plantean, se considera necesario crear, ajustándose a la Ley de 16 de julio de 1938, la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía.

En virtud de cuanto queda expuesto, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a la Ley de 16 de julio de 1938 se crea la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía, que quedará encuadrada, en su día, en la Comisión Reguladora correspondiente.

Artículo 2.º Todas las Entidades y los particulares que se dedican a las actividades de la competencia de esta Subcomisión quedarán obligados al cumplimiento de las normas que de ella emanen, a virtud de las facultades que se le atribuyen en la presente Orden o que en lo futuro se le confieran por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 3.º La Subcomisión estará integrada en su pleno en la siguiente forma:

### SECCION DE PRODUCCION

Rama de Estudios Cinematográficos.

Rama de Laboratorios.

Rama de Fotografía.

### SECCION DE COMERCIO

Artículo 4.º La Subcomisión estará constituida en su pleno en la forma siguiente:

Un Presidente, nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio.

Un Secretario general, nombrado por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente de la Subcomisión.

Los Presidentes y Secretarios de las Secciones y Ramas que integran la Subcomisión.

Los Vocales natos asignados a los distintos Organismos que integran la Subcomisión.

Los Vocales representativos de cada una de las Ramas que integran la Sección de Producción.

Los Vocales representativos de la Sección de Comercio.

Los elementos técnicos o especializados, que, transitoria o permanentemente, considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la Subcomisión, a propuesta del Presidente, con carácter de asesores.

Artículo 5.º Las Secciones quedarán constituidas en su pleno en la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente de la Subcomisión.

Los Vocales natos y representativos asignados a cada una de las dos Secciones, respectivamente.

Un Secretario, nombrado por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente de cada Sección.

Artículo 6.º Las Ramas estarán constituidas en su pleno en la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente de la Subcomisión.

Un Presidente, designado en igual forma, a propuesta del Presidente de la Rama.

Los Vocales natos asignados a la Sección de Producción.

Los Vocales representativos de la Rama.

Artículo 7.º Al objeto de reducir al mínimo indispensable el volumen administrativo de esos Organismos, el Presidente y Secretario de la Subcomisión pueden ser Presidente y Secretario de cualquier Sección o Rama de las que la integran, de varias o de



todas, y los de las Secciones, de las Ramas correspondientes.

Artículo 8.º Los Vocales natos de las Secciones serán los siguientes como mínimo.

*Sección de Producción:*

Un Vocal representante del Ministerio de Educación Nacional.

Un Vocal representante de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda.

Un Vocal representante de la Dirección general de Industria.

*Sección de Comercio:*

Un Vocal representante de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Un Vocal representante del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Un Vocal representante del Ministerio de Educación Nacional.

Un Vocal representante de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda.

Artículo 9.º Los Vocales representativos de las distintas actividades de la producción en las diferentes Ramas serán los siguientes:

**SECCION DE PRODUCCION**

*Rama de Estudios Cinematográficos*

Dos Vocales representantes de los propietarios de Estudios Cinematográficos.

Un Vocal representante de los autores.

Un Vocal representante de los directores.

*Rama de Laboratorios*

Dos Vocales representantes de los propietarios de Laboratorios.

Un Vocal representante de la industria fotográfica.

Un Vocal representante de la industria química.

*Rama de la Fotografía*

Dos Vocales representantes de la industria fotográfica.

Un Vocal representante de la industria química.

Artículo 10. Los Vocales representativos de las actividades comerciales serán los siguientes:

**SECCION DE COMERCIO**

Cuatro Vocales representativos de los Productores de películas cinematográficas, de los cuales dos serán de Estudios Cinematográficos y dos de Laboratorio.

Un Vocal representante de los distribuidores de películas.

Un Vocal representante de los empresarios de cine.

Un Vocal representante de los importadores de película virgen y de material fotográfico.

Un Vocal representante de los exportadores de películas y Noticiarios.

Artículo 11. Los Vocales natos serán nombrados por los Ministerios correspondientes, a propuesta de la Subsecretaría o Direcciones generales que han de representar.

Artículo 12. Los Vocales representativos de las actividades económicas serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de aquellas actividades y a través, cuando sea posible, de las Organizaciones existentes o de las que eventualmente puedan constituirse.

En forma análoga se nombrarán los Vocales suplentes.

Artículo 13. La Subcomisión y cada uno de los Organismos que la integran podrán crear, a propuesta del Presidente de aquella, Delegaciones cuya com-

posición, facultades y funciones serán previamente determinadas y aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio, así como el nombramiento del Delegado que deba estar al frente de cada una.

Artículo 14. Son funciones de la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía todas las que, adecuadas a la actividad económica que ha de regular, señala el artículo 3.º de la Ley de 16 de julio de 1938 y en particular cuanto se refiere a propuestas sobre:

a) Régimen de importación y exportación de películas, Noticiarios, Documentales, etc.

b) Problemas relacionados con su distribución interior y reglamentación de las operaciones comerciales que de ello se derivan.

c) Relaciones entre alquiladores, distribuidores y empresarios.

d) Producción nacional de cinematografía y regulación de la misma.

e) Régimen de copias y trabajos de Laboratorio.

f) Régimen de protección a la industria cinematográfica nacional.

g) Estatuto de las empresas dedicadas, o que se dediquen, a la industria y al comercio cinematográficos.

h) Protección jurídica de los derechos de autor y reglamentación de las distintas profesiones relacionadas con la cinematografía.

i) Registro central de la cinematografía y organización de cinematecas.

En plazo no superior a 90 días, desde la fecha de su constitución, la Subcomisión elevará al Ministerio de Industria y Comercio la propuesta concreta de las normas a seguir para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 15. La Subcomisión propondrá al Ministerio de Industria y Comercio, en un plazo no superior a 30 días, desde la fecha de su constitución, el Reglamento interior por el que ha de regirse, incluyendo la forma de arbitrar los ingresos precisos para atender a sus gastos.

Artículo 16. La Subcomisión someterá a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio su presupuesto de gastos, y rendirá cuentas al final de cada ejercicio ante el citado Departamento.

Artículo 17. Dentro del plazo de 30 días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», deberá quedar constituida la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía.

Artículo 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Orden y disueltos los Organismos oficiales que afecten a la materia que ha de regular la Subcomisión.

Artículo transitorio. En tanto no se apruebe por el Ministerio de Industria y Comercio la propuesta a que se refiere el último párrafo del artículo 14 de esta Orden, queda facultado el Presidente de la Subcomisión para proponer al Ministerio de Industria y Comercio la adopción de medidas parciales necesarias para su funcionamiento interno y mejor desenvolvimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

ORDENES de 24 de octubre de 1939 señalando los precios que habrán de regir para la venta de brocas y escariadores al público.



Ilmo. Sr.: Estudiados por la Oficina Central de Precios de este Ministerio los expedientes referentes a precios de brocas de los fabricantes Laborde Hermanos, S. L., Manufacturas Femu, S. A., e Izar, S. A., y vista la necesidad de dictar una resolución de carácter nacional relativa a precios de venta al público de esta clase de herramientas;

De acuerdo con el criterio señalado en la Orden Ministerial de 4 de agosto de 1939 dictando normas de carácter general referente a los precios de producción y venta de las materias y artículos que se mencionan, y en cumplimiento de la misma, he resuelto que a partir de la publicación de esta Orden, los precios que habrán de regir para la venta de brocas al público serán los señalados en la tarifa que a continuación se inserta.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 24 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

### ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

#### Brocas helicoidales con mango cilíndrico

Diámetro	Largo total	Acero al carbono	Acero rápido
Precio por 10 piezas			
1	38	2,20	—
2	53	2,45	6,30
3	70	3,50	8,75
4	79	5,25	11,80
5	90	6,10	16,30
6	100	8,40	20,80
7	108	10,90	25,30
8	114	13,75	30,00
9	124	16,25	52,40
10	130	17,50	64,25
Precio por una pieza			
11	140	2,20	8,10
12	146	3,75	10,00
13	167	5,75	11,90
14	176	6,55	14,55
15	188	6,90	17,20
16	195	8,00	18,75
17	200	8,75	20,90
18	207	9,75	23,45
19	214	10,60	26,90
20	220	11,55	29,70
21	227	12,50	31,55
22	233	14,10	35,70
23	238	16,00	43,00
24	245	17,50	47,50
25	251	19,40	53,75
26	257	20,95	57,50
27	265	22,50	62,50
28	268	23,75	66,25
29	270	26,55	75,00
30	278	28,40	87,50

#### Brocas helicoidales mango cónico

Diámetro m m.	Largo total m m.	Acero al carbono	Acero rápido
Precio por una pieza			
2	105	3,75	9,40
5	149	4,40	9,40
7,5	162	4,75	12,50
10	178	5,60	14,25
12,5	197	6,40	15,95
15	216	7,50	20,00
20	254	11,55	33,75
25	279	17,50	55,00

30	305	26,25	85,00
35	330	38,75	117,50
40	350	46,25	153,75
45	360	55,00	201,25
50	380	65,00	268,75
55	405	87,50	332,50
60	430	105,00	422,50

Para revendedores y grandes consumidores se aplicarán estas tarifas con descuentos mínimos del 15 por 100.

Ilmo. Sr.: Ante la necesidad de dictar una resolución de carácter nacional referente a precios de venta al público de herramientas de corte y precisión, la Oficina Central de Precios de este Ministerio ha estudiado los expedientes relativos a precios de escariadores de los fabricantes nacionales, más importantes;

De acuerdo con el criterio señalado en la Orden Ministerial de 4 de agosto de 1939 dictando normas de carácter general, referente a los precios de producción y venta de productos elaborados, y en cumplimiento de la misma, he resuelto que a partir de la publicación de esta Orden, los precios que habrán de regir para la venta al público de escariadores, serán los que se señalan en la tarifa que se inserta a continuación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 24 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

### ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### Escariadores cilíndricos de mano con estrías helicoidales y rosca en la punta. Acero al carbono.

Diámetro m m.	Largo del corte m m.	Largo total m m.	Precio Pesetas
4	41	82	1,53
6	51	102	2,20
8	57	114	3,10
10	67	133	3,70
12	73	146	4,85
14	83	165	5,60
16	89	178	6,00
18	103	206	8,05
20	111	222	10,55
22	124	248	12,80
24	135	270	16,25
26	141	283	18,90
28	148	295	20,80
30	152	305	24,50
32	156	311	28,20
34	159	318	31,90
36	164	327	35,50
38	165	330	36,60
40	165	330	38,00
42	165	330	40,45
44	171	343	44,15
46	171	343	46,30
48	178	356	50,25
50	178	356	57,30

#### Escariadores para construcciones metálicas. Mango cono Morse.

Diámetro mayor m m.	Diámetro menor m m.	Largo total m m.	Acero al carbono Pesetas	Acero rápido Pesetas
6	3	161	4,70	14,20
8	5	171	5,30	14,95



10	6,5	181	5,85	15,80
12	8	181	6,60	15,05
14	9	200	7,05	22,50
16	10	250	10,80	26,90
18	11	250	12,00	33,75
20	13	300	14,45	39,70
22	15	300	17,00	47,50
24	17	300	20,00	50,55
26	18,5	300	24,00	64,00
28	20,5	300	27,50	73,75
30	22,5	300	32,15	91,25

Para venta a revendedores y grandes consumidores se aplicarán estas tarifas con descuentos mínimos del 15 por 100.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Subsecretaría

Invitando a los almacenistas-clasificadores de desperdicios a solicitar la autorización necesaria para clasificar y suministrar primeras materias de aprovechamiento a la industria papelera y a que presenten al propio tiempo declaración jurada de sus existencias, aprobada por este Ministerio a propuesta del Comité Sindical del Papel y Cartón.

Intervenidas por el Comité Sindical del Papel y Cartón las operaciones de clasificación y distribución de los desperdicios nacionales aptos para la fabricación de papel y cartón, quedan estas operaciones reservadas exclusivamente a los almacenistas clasificadores que sean autorizados para ello por la Comisión Interventora de los Desperdicios Nacionales creada por el Comité Sindical.

Para obtener la autorización, será condición precisa, demostrar que la casa de que se trate viene procediendo a la clasificación del desperdicio en una forma acabada, separando, como mínimo, las calidades determinadas por el Comité Sindical. En la solicitud de autorización se consignará la sujeción del firmante a las disposiciones del Comité Sindical, y su acatamiento al régimen de sanciones que éste establezca y al de inspecciones que por el mismo se señalen.

Las calidades a separar, son las siguientes:

- Redes de cáñamo gruesas.
- Redes de cáñamo delgadas.
- Redes de algodón.
- Redes de abacá.
- Redes sardinal.
- Cuerda cáñamo blanca.
- Cuerda cáñamo medio embreada.
- Cuerda cáñamo alquitranada.
- Cordeles de cáñamo blancos.
- Cordeles de cáñamo de color.
- Cordelillos de abacá, yute sisal y demás.
- Cuerda gruesa de abacá.
- Cuerda gruesa de abacá algo embreada.
- Desperdicios de abacá.
- Trapo de yute nuevo.
- Trapo de yute viejo.
- Trapo de yute carbón y abono.
- Sacos de cemento.
- Hilo blanco primera.
- Hilo blanco segunda.
- Hilo blanco tercera.

- Borrazo cáñamo fuerte y limpio.
- Borrazo cáñamo corriente.
- Borrazo cáñamo color.
- Lona algodón blanca.
- Lona algodón color.
- Lona algodón embreada.
- Holandillas o gitanas oscuras.
- Holandillas o gitanas medio claras.
- Lista clara primera.
- Lista clara segunda.
- Azules claros.
- Azul color fuerte.
- Panas claras.
- Panas oscuras.
- Panas revueltas.
- Holandillas encarnadas claras.
- Kaki y patenes algodón.
- Blanco algodón primera.
- Blanco algodón segunda.
- Blanco algodón tercera.
- Blanco algodón cuarta.
- Blanco algodón especial (primera, de Barcelona).
- Alpargata yute limpia de cueros, clavos, gomas, etcétera.
- Alpargata yute corriente.
- Alpargata cáñamo limpia de cueros, clavos, gomas, etc.
- Alpargata cáñamo corriente.
- Alpargata cáñamo con esparto.
- Caras de alpargata blanca.
- Retal blanco nuevo de algodón.
- Retal claro nuevo de algodón.
- Retal oscuro nuevo de algodón.

#### Papeles viejos

- Gris primera (imprensa y despachos).
  - Gris segunda (casero).
  - Gris tercera (replegadizo).
  - Basurero.
  - Archivos barba.
  - Archivos correspondencia y libros registro.
  - Revistas gráficas.
  - Revistas literarias no gráficas.
  - Sacos Kraft.
  - Blanco extra hilo.
  - Blanco primera (papeles finos satinados).
  - Blanco segunda (papeles de pasta de madera).
  - Periódicos planos o doblados.
  - Periódicos arrugados.
- Las peticiones de autorización se dirigirán a la Comisión Interventora de los Desperdicios Nacionales, Comité Sindical del Papel y Cartón, Serrano, 17, en Madrid, en un plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio. Juntos con ellos habrá de presentarse declaración jurada de las existencias de cada una de las mencionadas calidades y del volumen total de desperdicios de clasificación.
- Madrid, 11 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, Ignacio Muñoz Rojas.

## Inspección provincial Veterinaria

### CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de Mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Atienza; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.



Los animales atacados se encuentran en sus cochiqueras respectivas, señalándose, como zona infecta, dichas cochiqueras.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las generales, y las que deben ponerse en práctica las del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara a 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, P. O., Alfredo López. 5176

## Inspección provincial de Primera Enseñanza de Guadalajara

### CIRCULAR

Son muchos los Maestros que se dirigen a esta Inspección preguntando, si como en épocas anteriores, deben abrir la matrícula para las clases de adultos que comenzaban el primer día hábil de noviembre.

No habiéndose recibido hasta la fecha ninguna orden de la Superioridad para la apertura de las mencionadas clases, no hay que hacer, por tanto, matrícula oficial.

No obstante, si el Maestro desea dar estas clases con carácter particular, queda autorizado para ello, pudiendo darlas en el local escuela, siendo de cuenta de los adultos el proporcionarse el material fungible, así como atender al pago del alumbrado que se utilice.

Estas clases estarán orientadas en la misma forma que toda la obra escolar que inspira el pensamiento de la nueva España. Es decir, que además de las enseñanzas de tipo corriente que eran las normas de las clases oficiales de adultos, se hará obra esencialmente educativa sobre los fundamentos de Religión y Patria, pensando que el olvido de estos principios básicos ha sido la causa y origen de la pasada tragedia.

Quedan también autorizadas las repetidas clases en las escuelas mixtas servidas por Maestra; pero en este caso, deberá acudir a todas las sesiones un representante de la Autoridad, para que en todo momento no sufra menoscabo el respeto debido a la Profesora.

Finalmente han de tener en cuenta los señores Maestros que queda terminantemente prohibida la coeducación en las referidas clases.

Guadalajara 29 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector-Jefe, David Pérez Ilzarbe. 5167

## Diputación provincial de Guadalajara

### PRESTACION PERSONAL

= Anuncio =

Se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Excma. Diputación, hasta el día 15 del actual, el Censo de prestación personal, perteneciente a esta Capital para oír reclamaciones.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

La Comisión gestora, en sesión del día de hoy, ha acordado señalar los días 7, 14, 21 y 28 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, para celebrar sus sesiones ordinarias durante el citado mes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Tomás Blánquez.—V.º B.º El Presidente, P. Juárez.

## Ayuntamientos

### GUADALAJARA

Formada la matrícula para la exacción en el año actual del arbitrio sin finalidad fiscal, para procurar el saneamiento de viviendas, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda, Arbitrios e Impuestos Municipales, por el plazo de ocho días hábiles, durante el cual podrán formularse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes contra la misma.

Guadalajara 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente, Pedro Sanz Vázquez. 5170

### MONDEJAR

Don Cipriano Olivares Rivera, Alcalde Nacional de Mondéjar.

Hago saber: Que con el fin de incrementar los ingresos municipales sin gravamen para los contribuyentes, la Comisión gestora de mi presidencia, en sesión celebrada el día 28 del actual, acordó por unanimidad invitar a los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término para que voluntariamente cedan al Municipio los pastos de las mismas de los meses de Abril, Mayo y Junio del año actual, en sustitución del repartimiento general de utilidades correspondiente al expresado trimestre.

Los propietarios que no se hallen conformes con el acuerdo adoptado, expondrán los reparos que opongan ante esta Alcaldía en el término de seis días, contados a partir del siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia; entendiéndose que, los que no lo hagan, prestan su conformidad con el acuerdo de referencia.

Mondéjar 29 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Cipriano Olivares. 5177

### UCEDA

Don Fernando Calleja Jabardo, Alcalde Nacional de Uceda.

Hago saber: Que la Comisión gestora de mi presidencia, en sesión de hoy, ha acordado nombrar vocales de las Comisiones de evaluación para confeccionar el repartimiento de utilidades correspondiente al año 1939, en la forma siguiente:

Parte real: Don Fernando Calleja Jabardo, don Angel Sopena Jabardo, don Francisco Martín Abad, don Nicolás Guerra Pérez.

Parte personal: D. José Juan Blas, don Lorenzo Sopena Jabardo, don Eugenio Acevedo Calleja.

Se anuncia al público para que se puedan interponer reclamaciones contra la designación en término de siete días, y se requiere a los contribuyentes para que presenten relación de las utilidades obtenidas en dicho año en los días que median del 15 al 22 de Noviembre próximo, ante las Comisiones indicadas, en los cuales han de estar ya constituidas.

Uceda 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Fernando Calleja.—P. A. de la Comisión Gestora, El Secretario, Vesperinas. 5196

**GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL**